

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de enero de 1980

Núm. 86-IV

APROBACION DEFINITIVA POR EL PLENO

Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de diciembre de 1979, aprobó de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución el proyecto de Ley de Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

LEY DE REGULACION DE CUOTAS DE PANTALLA Y DISTRIBUCION CINEMA- TOGRAFICA

La cinematografía española, que atraviesa actualmente una situación crítica, es una industria de gran interés cultural necesitada de medidas de protección y de fomento. Afianzar la industria del cine y

hacer propicias las circunstancias para la producción de películas de calidad son propósitos que guían la legislación de los países de nuestra misma área cultural y respecto de los cuales no faltan antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Son numerosas las medidas y las técnicas que cabe adoptar para la protección del cine español. Algunas no requieren su aprobación por Ley y otras se irán regulando de manera inmediata. Pero resulta urgente poner remedio a la crisis existente. Con este fin, la presente Ley establece las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, tanto por lo que se refiere a largometrajes como a cortometrajes, de manera que quede asegurada la normal exhibición de películas españolas en una proporción razonable que, sin duda, estimulará un importante incremento de las producciones en número y en calidad. Se delimita el alcance de las cuotas de exhibición y de distribución y se establece un sistema claro de sanciones para el caso de infracción.

Artículo 1.º

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar den-

tro de cada cuatrimestre natural la exhibición de películas españolas a razón de un día, como mínimo, por cada tres de exhibición de películas extranjeras en versión doblada a cualquier lengua oficial.

2. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largometraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos. En dichos programas la película española se considerará siempre como base.

3. Cada día de exhibición de una película española que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuada para la infancia se computará como dos días de exhibición a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla.

4. Serán computables a efectos de cuota de pantalla las películas realizadas por productoras privadas para Radiotelevisión Española.

5. Radiotelevisión Española estará igualmente obligada a programar, dentro de cada año natural, la exhibición de una película española de largometraje por cada diez películas extranjeras de igual metraje en versión doblada a cualquier lengua oficial, sin que puedan programarse películas que estén en contra de los fines que para RTVE prevé su Estatuto.

Artículo 2.º

1. En las sesiones cinematográficas en que se proyecte un único largometraje existirá la obligación de exhibir películas de cortometraje con una duración mínima de proyección de diez minutos.

2. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, películas de cortometraje a razón de tres días por cada día de exhibición de películas extranjeras de igual metraje.

Artículo 3.º

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras en cual-

quier lengua oficial española por cada película que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se concederá cuando la Administración tenga notificación de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el distribuidor solicitante de la licencia, o bien cuando éste haya adquirido mediante contrato los derechos de explotación de una película española terminada en el último semestre anterior a la entrada en vigor de la presente ley.

b) La segunda licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha sido estrenada en alguna de las poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña, Alicante o Valladolid.

c) La tercera licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha conseguido unos ingresos brutos en taquilla de 20 millones de pesetas o cuando la citada película sea estrenada en veinte capitales de provincia, además de la que sirvió para la obtención de la segunda licencia.

d) La cuarta licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha obtenido unos ingresos brutos de taquilla por importe de 30 millones de pesetas.

e) La quinta licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha alcanzado una recaudación bruta en taquilla de 85 millones de pesetas.

Artículo 4.º

No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas españolas siguientes:

a) Las producidas por el Estado, las Entidades Estatales Autónomas, Entes Territoriales Autónomos y Corporaciones Locales.

b) Los noticiarios cinematográficos, las que tengan un mero carácter publicitario y las de propaganda de partidos.

c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a las películas de carácter pornográfico o exaltadoras de la violencia.

d) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito, a partir del momento en que aquella declaración se produzca, dejando a salvo los derechos adquiridos por el distribuidor y por el exhibidor con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

e) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por ciento de su duración, y las que en la misma proporción se limiten a reproducir con material ya filmado, espectáculos, entrevistas, encuestas y reportajes, salvo que, excepcionalmente, atendiendo a sus valores culturales o artísticos, el Ministerio de Cultura disponga en contrario.

Artículo 5.º

1. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 20 por ciento referido al número de días de exhibición de películas españolas que corresponda proyectar en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

2. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 10 por ciento y que no exceda del 20 por ciento.

3. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al 10 por ciento.

Artículo 6.º

1. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones muy graves: multa de hasta dos millones de pesetas.

b) En las infracciones graves: multa de hasta un millón de pesetas.

c) En las infracciones leves: multa de hasta 290.000 pesetas.

La competencia para la imposición de estas sanciones corresponde al Ministerio de Cultura.

2. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años, así como las infracciones de carácter muy grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del 40 por ciento, podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.

Artículo 7.º

La falsedad por parte de una empresa distribuidora en los datos que acrediten la contratación de películas españolas y demás requisitos a que se refiere el artículo 3.º podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta 25 millones de pesetas.

Artículo 8.º

La imposición de sanciones por incumplimiento de lo preceptuado en materia de cuota de pantalla no eximirá a las salas de exhibición cinematográfica de la obligación de completar la cuota establecida para películas españolas, en el plazo de un año desde la notificación de la sanción.

Disposición adicional

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, previa consulta a las asociaciones profesionales afectadas por la materia, podrá acordar anualmente, a partir del 31 de diciembre de 1981, la modificación de la proporcionalidad fijada para las cuotas de pantalla y distribución en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico español. En cualquier caso, la eventual supresión, a partir

de dicha fecha, de la cuota de distribución deberá hacerse por ley.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Cultura, dictar las

disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID